

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion la necesidad y conveniencia de determinar expresamente la forma y términos de las relaciones de la Jefatura Superior de Policía de Madrid, fijando al propio tiempo el tratamiento y la sustitucion de dicho cargo, el puesto oficial del funcionario que lo ejerza, su uniforme en actos de gala y su distintivo especial y el de los coches para su servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º El tratamiento oficial del Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid, por razón de su cargo, será el de Ilustrísimo

Señor, que es el que le corresponde por su categoría, sin perjuicio de que pueda tenerlo superior, por condecoraciones de que esté en posesion ó se le concedan.

2.º Las Autoridades judiciales, administrativas, provinciales y municipales y las de Guerra y Marina, para asuntos oficiales relacionados con el personal y servicios, cuyo mando y direccion se le confía á dicho Jefe Superior, se dirigirán directamente á esta Autoridad, reclamando el servicio, pidiendo los datos, antecedentes ó informes que, según las disposiciones vigentes sobre la materia, deban ejecutar, facilitar ó emitir los individuos y centros de la Policía gubernativa; y el Jefe Superior ordenará el servicio, cuando así proceda, y con sujecion á lo mandado, á los que deban ejecutarlo, ó pedirá los antecedentes ó informes á quien deba emitirlos, dando conocimiento del resultado á la Autoridad reclamante.

3.º El puesto oficial que ocupará el Jefe Superior de la Policía gubernativa, será: Cuando concurra á actos de cualquier clase que éstos sean, con el Gobernador civil de la provincia, ocupará el primer lugar despues de dicha Autoridad, salvo el caso de que acompañe al Gobernador civil el Alcalde ó el Presidente de la Diputacion provincial, en cuyo caso se colocará el Jefe Superior en el segundo lugar á la derecha del Gobernador, si concurren las

dos mencionadas Autoridades; y si sólo está presente una de las nombradas, ésta se colocará á la derecha del Gobernador, y el Jefe Superior de la Policía, á la izquierda de la mencionada Autoridad gubernativa; sin que en ningun caso, ni por motivo alguno, pueda interponerse entre el Gobernador civil y el Jefe Superior de la Policía gubernativa, Autoridad alguna que no sean las mencionadas anteriormente, ni funcionarios del Estado de inferior ó igual categoría á la que tiene dicho Jefe Superior.

4.º El Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid será sustituido por el Comisario general de Vigilancia, y á falta de éste por el Jefe del Cuerpo de Seguridad. La sustitucion del Comisario general de Vigilancia se efectuará en la forma prescrita en las disposiciones vigentes, y

5.º El uniforme que para actos oficiales de gala, usará el Jefe Superior de la Policía de Madrid, será el establecido para los Jefes Superiores de la Administracion civil, llevando como distintivo especial una faja de seda de los colores de la bandera Nacional. De paisano, usará fajin análogo al de los Gobernadores civiles, pero de los colores nacionales. El baston que usará es el que corresponde á los Jefes Superiores de Administracion. Como distintivo especial para cuando visita de paisano, llevará en lugar que no sea visible una placa pe-

queña con el escudo de España y la leyenda, «Jefe Superior de la Policía gubernativa».

Los cocheros y lacayos para los coches oficiales de dicho funcionario, llevarán una escarapela de color verde claro y en la parte central de la misma, otra pequeña con los colores nacionales, teniendo en el centro un botón dorado.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1909.—*Cierva*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1909.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido en 28 de Noviembre de 1903, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 17 de Noviembre último se participa á esta Junta, disponiendo que emita su parecer sobre el particular, lo siguiente:

Que la ley de 30 de Enero de 1900 autorizó funcionar las Sociedades y Compañías de Seguros sobre accidentes del trabajo, determinándose en diferentes Reales disposiciones los requisitos que deben cumplir para ser inscritas entre las aceptadas al efecto por el Ministerio de la Gober-

nacion, cuyas disposiciones, se dice, vinieron á adquirir mayor fuerza legal por el artículo 10 de la ley de 14 de Mayo último; que el Reglamento provisional para la ejecución de ésta determinó, sin embargo, que las Sociedades y Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo, deben inscribirse en ese Ministerio con los mismos requisitos exigidos á las demás entidades dedicadas á realizar operaciones de seguros; de donde resulta que las que actúan sobre accidentes del trabajo, véanse precisadas á instruir dos expedientes en el Ministerio de Gobernación el uno, y en el de Fomento el otro, teniendo que presentar, por duplicado, su documentación y sufriendo con ello no exiguos gastos; y que como el Reglamento provisional, ya mencionado, exceptúa á las Compañías extranjeras, á fin de facilitar el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, se ha propuesto á ese Ministerio disponga:

1.º Que las Sociedades de Seguros dedicadas á sustituir al patrono en las obligaciones impuestas por la ley de Accidentes del Trabajo, continúen obligadas á presentar los documentos para su inscripción, registro y autorización de funcionar, en el Ministerio de la Gobernación conforme á lo que previene el artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo del año actual.

2.º Que para los efectos de la Inspección que con arreglo á dicha ley debe ejercer ese Ministerio sobre todas las Sociedades de Seguros, libre el de la Gobernación certificación expresiva de hallarse inscritas en su Registro las Compañías á que se refiere el párrafo anterior, expresando la documentación que hayan presentado; y

3.º Que dicha certificación sea expedida por el asesor de seguros del Ministerio de la Gobernación, el cual hará constar no sólo que las Sociedades tienen presentada la documentación exigida por el Real decreto de 27 de Agosto de 1900, sino que han cumplido los requisitos que previene el artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo del año actual y el Reglamento para su ejecución.

Ante todo ha de llamar la Junta la atención de V. E. sobre lo erróneo del supuesto en que se fundan las disposiciones que según en la Real orden de 17 del

actual se dice, han sido propuestas á V. E. para que se sirva dictarlas.

En efecto, la obligación que toda Compañía de Seguros sobre accidentes del trabajo, como cualquiera otra, tiene de inscribirse en el Registro de ese Ministerio, no arranca del artículo 20 del Reglamento, sino del 1.º de la ley de 14 de Mayo, donde se exige dicho requisito á cuantas entidades quieran realizar operaciones de seguro, sin más excepciones que las consignadas en el artículo 3.º entre las cuales no se hallan ciertamente las de que ahora se trata.

Al determinar dicha Ley, no su Reglamento, que al Ministerio de Fomento ó sus delegados corresponden la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan por objeto el seguro en cualquiera de sus ramos ó formas, añadió en los artículos 9 y 10, que esto sería sin perjuicio, cuando á las entidades en general de la acción fiscal correspondiente al Ministerio de Hacienda, y con respecto á los de Seguros de accidentes del trabajo, de las disposiciones especiales hoy vigentes ó que en lo sucesivo dicte el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen, repitiendo por cierto dicho artículo 9.º que en lo demás, tales Sociedades, estarán sujetas á las disposiciones de la Ley de 14 de Mayo; y dicho se está, por tanto, que á cuantas se dicten para su cumplimiento y ejecución.

Léase detenidamente el último párrafo del artículo 19 del Reglamento provisional, que es el que concretamente se refiere á las Sociedades y Asociaciones de Seguros contra accidentes del trabajo, y se verá que es una copia casi literal del artículo 10 de la Ley, sin que en él se introduzca la más ligera variación.

El artículo 10 no dió fuerza legal á disposiciones con las cuales no queda la menor relación; se limitó á decir que fuera de ella y de cuantas el Ministerio de la Gobernación dicte en uso de sus atribuciones, las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo, quedan y están absolutamente equiparadas á las demás, cuanto al cumplimiento de la Ley de 14 de Mayo último.

Reconoce la Junta lo perjudicial é innecesario de someter á dichas Sociedades á dos expedien-

tes sobre los mismos hechos, y coinciden con lo que en la Real orden de 17 de Noviembre se manifiesta, no sólo en la conveniencia de evitar perjuicios tales, sino en su fondo, cuanto al medio propuesto para obviarlos; pero en manera alguna entiendo que pueda seguirse el procedimiento que en dicha Real orden se indica.

Es, ante todo, evidente que el último párrafo del artículo 20 del Reglamento debe aplicarse lo mismo á las Sociedades extranjeras que á las nacionales; no habiendo razón alguna que justifique la diferencia; mas la solicitud de inscripción de estas Sociedades como de cuantas al seguro se dediquen, debe presentarse de ahora en adelante, precisamente ante el Ministerio de Fomento, que es quien únicamente tiene facultades para apreciar si se han cumplido ó no los requisitos consignados en el artículo 2.º y demás concordantes de la Ley, y para adoptar, en su vista, la resolución que estime conveniente; y como del Ministerio de la Gobernación sólo dependen dichas Sociedades en aquellos puntos concretos que con la ley de Accidentes del trabajo y demás disposiciones de la misma índole se relacionen, natural y lógico es, además de ser legal, que en el Ministerio del digno cargo de V. E. presenten cuantos documentos, y realicen todas las demás operaciones precisas para obtener la inscripción, expidiéndose por la Comisaría la certificación ó testimonio necesario para cumplir, después, con las disposiciones especiales que sobre accidentes del trabajo rijan, debiendo empezar por acreditar hallarse inscritas en el Ministerio de Fomento, requisito sin el cual no debe incluirse en el de las aceptadas por el de la Gobernación. Para hacerlo así será, sin duda alguna, conveniente que V. E., de acuerdo con el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación determine la mejor manera de llevarlo á cabo.

En virtud de todo lo expuesto, la Junta opina:

1.º Que las Compañías de Seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, vienen obligadas con arreglo á los artículos 1.º y 10 de la ley de 14 de Mayo de 1908, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se ha establecido,

presentando en el mismo cuantos documentos sean para ellos necesarios, no pudiendo sin haber obtenido la inscripción solicitar ser comprendidas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Que las Compañías, tanto nacionales como extranjeras, á que se refiere el número anterior, que se hallen en la actualidad inscritas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, si tuvieren que acreditar en el de Fomento algún extremo que ya tuviesen justificado ante aquel departamento ministerial, podrán hacerlo mediante certificación que expedirá éste; y

3.º Que en lo sucesivo las Compañías que una vez inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, hayan de hacerlo ante el de la Gobernación á los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, podrán justificar en éste aquellos extremos que tengan anteriormente comprobados, mediante certificación que con referencia á los documentos presentados para el Registro expedirá la Comisaría General de Seguros.

Para facilitar la realización de tal extremo, convendrá que V. E. se ponga de acuerdo con el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Señor Comisario General de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido en 28 de Noviembre de 1908 el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Boixareu y Claverol, dedicado, según manifiesta, desde el año 1880, á operaciones de redención del servicio militar bajo su garantía personal y la que le dan las fincas que dice poseer; después de hacer varias consideraciones acerca de lo que constituye la índole de su negocio, suplica se le manifieste si se halla comprendido en la ley de 14 de Mayo de 1908. Dado el carácter de intervención y de garantía que con respecto á todas las operaciones de seguros tiene la ley citada, no

hay razón ninguna para que cuando las practiquen Sociedades se les aplique, y estén exentos de ella si los que las realizan son particulares, y entendiéndolo así el artículo 1.º del Reglamento, dice que será aplicable á las personas, lo mismo naturales que jurídicas, que ejerzan en España la industria del seguro, cualquiera que sea su forma y determinación. Que las operaciones á que el recurrente se dedica constituyen un seguro, por nadie ha sido puesto en duda, y por eso la ley habla, como comprendidas en sus preceptos, de las Asociaciones que aseguren del servicio militar.

Indudable es que D. Antonio Boixareu, y con él cuantas personas ó entidades operen en la clase de seguro que da lugar á la consulta, deben hacer un depósito previo de 5.000 pesetas, más no, según el apartado del número 7.º, artículo 2.º de la Ley; sino según el apartado b del mismo número y artículo, el cual obliga á realizar un depósito no menor de 5.000 pesetas á las entidades que se consagren á seguros distintos de los de vida. El apartado d se refiere, y bien claro lo dice, á las Asociaciones propiamente mutuas; es decir, á las constituidas por lo mismos asegurados quienes, conocido el éxito del sorteo, reparten entre todos el precio de las redenciones efectuadas; por eso, añade el apartado que ha de tratarse de Asociaciones sin prima fija ó cuota, porque según sean más ó menos los que del grupo que la formen deban ingresar en filas, así será mayor ó menor lo que á cada cual corresponderá satisfacer.

No es este, ciertamente, bajo ningún concepto, el caso del recurrente quien cuanto á la cuota, en su misma instancia indica que la cobra fija: 825 pesetas á cada asegurado.

No entiende la Junta que baste como única garantía la del depósito en la cantidad antes indicada; y por la analogía que guarda esta clase de contratos, y sus consiguientes responsabilidades con otros, en los cuales la Ley así lo exige, cree deben irse depositando las cuotas cobradas á los Asegurados, en el Banco de España, sin que puedan por éste ser devueltas, más que en la cantidad precisa para hacer la redención, hasta que quede ultimada la de los mozos que al respectivo asegurador corresponda librar del

servicio militar. Las 5.000 pesetas del depósito inicial deben quedar afectas á la total extinción de los compromisos por el asegurador contraídos, ó sea hasta que los mozos á quienes no correspondía ingresar en filas, se hallen completamente libres de las responsabilidades, según el artículo 170 de la vigente ley de Reclutamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Señor Comisario General de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido en 28 de Noviembre de 1908, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Delegado en Madrid del «Sindicato protector del Trabajo de Barcelona», por una parte, y el Presidente del Consejo de administración de la «Mutua General de Seguros», domiciliada en la misma ciudad, por otra, plantean una cuestión relativa á la inteligencia que debe darse á los artículos del Reglamento aplicables á las asociaciones mutuas que aseguren contra accidentes del trabajo, preguntando si es ó no indispensable para su funcionamiento que se hallen formadas por industriales ú operarios de una misma industria ó de un grupo de trabajos análogos.

La ley de 30 de Enero de 1900 autorizó en su artículo 12 para que los patronos pudieran sustituir las obligaciones que la misma les impone en Sociedades de Seguros debidamente constituidas y aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación.

El artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, prohibió que pudiera ser registrada entre las aceptadas por dicho departamento ministerial ninguna Sociedad de Seguros que no tuviera constituida la fianza inicial que indicaba, la cual debía de ser de 5.000 pesetas si se trataba de una asociación mutua establecida por industriales ú operarios de una misma clase, ó de un grupo de trabajos análogos, y en consonancia con ella la Real or-

den de 10 de Noviembre de 1900 estableció en su párrafo 2.º que las Asociaciones mutuas á que aquél se refiere, deberían asegurar como mínimum, á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos, y previno que, mientras no se publicase una clasificación de trabajos, se apreciarían prudencialmente y en cada caso por el Ministerio de la Gobernación, las relaciones de analogía entre aquéllos.

Ante el hecho de que se desarrollara muy trabajosamente la mutualidad, en relación con los accidentes del trabajo, y en virtud de reclamaciones á que esto diera lugar, se dictó, de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, la Real orden de 28 de Diciembre de 1906, por la cual, considerando que la limitación impuesta en el párrafo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 pugnaba con el espíritu de la ley al dificultar la constitución de Asociaciones mutuas de Seguros contra Accidentes del trabajo, y que la clasificación á que se refiere el mismo precepto se hallaba ventajosamente reemplazada en la práctica por la agrupación de los riesgos dentro de cada sociedad, pues en vez del aprecio prudencial atribuido al Ministerio de la Gobernación para establecer las analogías, los llamados á ser responsables solidariamente de los siniestros, habrían de hallar, en la categoría del riesgo la más perfecta clasificación, dispuso: que el núm. 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 quedara reformado en el sentido de que para las Asociaciones á que aquél se refiere, se entendiera cumplida la condición relativa á la clasificación de trabajos, aun en aquellas que comprendiesen industrias y trabajos distintos, siempre que concurriera en la totalidad de los grupos en que interiormente se halle dividida la Asociación.

En vigor esta Real orden dictóse la ley de 14 de Mayo de 1908 y el Reglamento para su ejecución, y dicho se está que aun cuando no ya éste, sino aquélla hubieran contenido preceptos contrarios á lo prevenido en dicha real disposición, no serían aplicables á aquellas Asociaciones que ya estuvieran funcionando, debidamente organizadas, y al amparo de disposiciones vi-

gentes cuando se constituyeron.

Mas si se examinan detenidamente los preceptos de la Ley y del Reglamento, adviértese es más aparente que real la contradicción que entre sus preceptos parece existir á primera vista.

En primer lugar el artículo 10 de la Ley determina que las Sociedades de Seguros se hallarán sujetas no sólo á sus disposiciones sino también á las especiales que fije el Ministerio de la Gobernación, y el último párrafo del artículo 19 del Reglamento previene precisamente que esa dependencia del Ministerio de la Gobernación es, en cuanto se derive del cumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900.

Cierto que los artículos 13 y 21 se refieren concretamente á la Real orden de 10 de Noviembre de 1900; mas importa no perder de vista que ésta sigue en su totalidad vigente y que la de 28 de Diciembre de 1906 no la derogó, limitándose á aclarar el segundo de sus párrafos para ponerle más en armonía con la ley de 30 de Enero de 1900, á la cual concretamente se refiere el último párrafo del artículo 19 del Reglamento y á determinar cómo debe darse por cumplida la condición que aquélla exige de referirse á una misma clase de ocupaciones ó á grupos de trabajos análogos, condición á la cual se refieren los artículos 13 y 21 del Reglamento y que se halla actualmente en vigor, cuando se trate de Asociaciones que comprendan industrias y trabajos distintos.

Evidente es, pues, á juicio de la Junta, que debe de exigirse, según disponen los artículos 13 y 21 del Reglamento, á las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del trabajo, las condiciones impuestas por la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, con la aclaración contenida, cuanto á su párrafo 2.º, en la de 28 de Diciembre de 1906.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Señor Comisario General de Seguros.

(Gaceta del 30 de Enero de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD INTERIOR

En cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 28 del Reglamento de baños y aguas minero medicinales y 162 de la vigente Instruccion General de Sanidad, reformado por el Real decreto de 2 de Marzo de 1905, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director del balneario de Liérganes (Santander), por fallecimiento de D. Fortunato Escrivano, cuya plaza habrá de proveerse en el próximo concurso.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 422.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del día 13 de Febrero de 1909.

PRESIDENCIA SR. GONZALEZ LORENZO

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Olivares de Duero hace D. Francisco Garcia Mariscal, fundada en ser mayor de 60 años y haber perdido la vecindad en el pueblo de su naturaleza por haberla adquirido en Valbuena de Duero, donde dice está empadronado;

Vista la certificacion de bautismo y el informe favorable de la Corporacion, y

Considerando: que la excusa presentada es de las comprendidas en el art. 43 de la vigente ley Municipal, habiendo justificado con la certificacion de referencia que es mayor de 60 años; esta Comision en sesion de 13 del corriente, acordó que procede admitir la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Olivares de Duero al D. Francisco Garcia Mariscal, que se comuniqué á la expresada Corporacion é interesado, publicándose el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 16 de Febrero de 1909.—El Vicepresidente, Mariano Gonzalez Lorenzo.—El Secretario accidental, Enrique Valentin.

Num. 415.

Instituto Geográfico y Estadístico.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Movimiento social de la poblacion.

CIRCULAR.

Ruego á los señores Alcaldes que aún no han cumplido con esta oficina con lo dispuesto en el párrafo 6.º de la circular número 155, publicada en el «Boletín oficial» de 23 de Enero último, en el que se pide una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en la que harán constar los totales de altas y bajas de vecinos y domiciliados ocurridas durante el año 1908, que cumplirán en seguida, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del plazo de ocho días lo pondré en conocimiento de la Superioridad para los efectos que procedan.

Habiendo observado que hay algunos Alcaldes bastantes morosos en darme el parte mensual del movimiento social de la poblacion, les encarezco la mayor puntualidad, ya saben que tienen que dármele dentro de los diez primeros días de cada mes; al cabo de un año que hace que se planteó este servicio ya no es disculpable el retraso, así que, no dudo merecer de los aludidos que no volverán á reincidir en la morosidad.

Valladolid 15 de Febrero de 1909.—El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 420.

Aldeamayor.

Terminado por esta Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial», para que puedan examinarle los contribuyentes y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Aldeamayor á 13 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Mariano Ortega.

Núm. 421.

Brahojos de Medina.

Hallándose confeccionadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios de 1906, 1907 y 1908, se hallan expuestas al público de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion por espacio de quince días, á contar desde el día en que aparezca el presente inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente; lo que se hace público por el presente para general conocimiento del vecindario.

Brahojos de Medina 15 de Febrero de 1909.—El Alcalde accidental, Julian Gutierrez.—El Secretario, Pantaleon Sanchez.

Núm. 419.

Hornillos.

Ignorándose el paradero del mozo Ciriaco Gamarra Ayala, de esta vecindad, hijo legítimo de Melchor y Pascuala, correspondiéndole el número cinco del sorteo procedente del reemplazo actual de 1909, por el presente se le cita para que en el día siete de Marzo próximo se presente en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento para el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Hornillos 15 de Febrero de 1909.—El Alcalde accidental, Tomás Ortiz.

Núm. 418.

Olmedo.

Don Felipe Molpeceres Gonzalez, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de esta villa de Olmedo.

Hago saber: Que de conformidad á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 7.º de la Ley de 19 de Mayo de 1908, creando las Tribunales industriales y artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Octubre del propio año poniendo en vigor dicha Ley, se pone en conocimiento de cuantos se crean con derecho á ser electores para la formacion de las listas de jurados que tendrán que constituir los Tribunales industriales, para que en el

término de un mes acudan á inscribirse en las listas electorales en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que esta inscripcion puede hacerse personalmente ó por escrito.

Podrán ser electores en concepto de patronos ú obreros los que se hallen comprendidos en el art. 8.º de la citada ley en relacion con el art. 2.º de la misma y no se hallen comprendidos en ninguna causa de incapacidad de las contenidas en el art. 9.º

Olmedo á 15 de Febrero de 1909.—Felipe Molpeceres.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Num. 412.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad en providencia de trece del corriente, ha acordado entre otros particulares se cite á Valentin San José Expósito, de diez y siete años, herrero, Hermenegildo Pelayo Mendez y Atanasio Ibañez Martin, de diez y seis años, ambos solteros y albañiles, sin domicilio fijo los tres, para que el día veinticinco del actual y hora de las doce, comparezcan en su Sala de Audiencia, sita en la planta baja de la nueva Casa Consistorial con objeto de celebrar el juicio verbal de faltas que pende contra dichos sujetos, sobre hurto de dos pavos de la pertenencia de Don Emilio Rodriguez, vecino de esta Capital, el once de Octubre último; apercibidos que de no concurrir les parará el perjuicio á que haya lugar, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente; en cuyo juicio conocerán como adjuntos Don Teófilo Mozo y Don Amado Cayon y Cos.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el «Boletín oficial» de la provincia mediante ignorarse el paradero actual de los tres sujetos indicados, la expido y firmo en Valladolid á quince de Febrero de mil novecientos nueve.—El Secretario suplente, Secundino del Río.

Imprenta del Hospicio provincial.